

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º **193-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2018, se llamó a juicio a los señores Ulises Simeón Astudillo Vásquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo, Duglas Stiben Bolaños Riera, Verónica Raquel Bautista Salazar, Patria Ximena Guzmán Mina, Dorila Pompeya Cabanilla Aguilera y Camilo Edgar Frías Casco por el delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el artículo 187 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹. Juicio signado con el número 17294-2017-00028.²
2. El 22 de noviembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito (**Tribunal Penal**) confirmó el estado de inocencia de Verónica Raquel Bautista Salazar, Patricia Ximena Guzmán Mina y Dorila Pompeya Cabanilla Aguilera y declaró la culpabilidad en grado de autores de Ulises Simeón Astudillo Vasquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo y Duglas Stiben Bolaños Riera y se les impuso una pena privativa de libertad de un año y una multa de ocho dólares. Al señor Camilo Edgar Frías Casco se le declaró culpable en calidad de cómplice y se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses y una multa de cuatro dólares. En la misma audiencia todos los sentenciados solicitaron la suspensión condicional de la pena. El Tribunal Penal negó lo solicitado. Los señores Víctor Hugo Briones y Edwin Marcelo Reina Pozo, de manera conjunta, y el señor Ulises Simeón

¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 187 inciso 1 Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

² Se mantuvieron las medidas cautelares del artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad competente. Se dispuso como medidas cautelares reales la prohibición de enajenar bienes y retención de cuentas bancarias.

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Astudillo Vásquez interpusieron recursos de aclaración y ampliación de la sentencia, mismos que fueron negados.

3. Inconformes con la decisión, Ulises Astudillo Vásquez, Víctor Hugo Briones Eras, Edwin Marcelo Reina Pozo, Douglas Stiben Bolaños Riera, y Camilo Edgar Frías Casco interpusieron recurso de apelación. Con fecha 25 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**Sala Provincial Penal**), aceptó el recurso del señor Edwin Marcelo Reina Pozo, y negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado respecto de Ulises Simeón Astudillo Vasquez, Víctor Hugo Briones Eras, Duglas Stiben Bolaños Riera, quienes interpusieron recurso de casación.
4. El 07 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Nacional Penal**) resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.³
5. El señor Ulises Simeón Astudillo Vasquez y el señor Duglas Stiben Bolaños Riera, de manera individual, interpusieron recurso horizontal de ampliación, y el señor Camilo Edgar Frías Casco interpuso recurso horizontal de aclaración. En providencia de 20 de diciembre de 2022, la Sala Nacional Penal, con respecto al recurso planteado por el señor Duglas Stiben Bolaños Riera, lo rechazó por extemporáneo, mientras que los otros dos recursos, los negó por improcedentes.
6. El 05 de enero de 2023, el señor Camilo Edgar Frías Casco (**accionante uno**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Penal Nacional.
7. El 11 de enero de 2023, el señor Víctor Hugo Briones Eras (**accionante dos**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de 25 de julio de 2022 emitida por la Sala Provincial Penal y la sentencia de casación de 07 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Nacional Penal.
8. Por sorteo electrónico de 23 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue

³ Con respecto al señor Ulises Simeón Astudillo, se dejó en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad por estar ostentando la calidad de candidato a alcalde del cantón Paute de la provincia del Azuay.

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

recibido en esta Corte la misma fecha. La causa ingresó al despacho de la jueza constitucional el 01 de febrero de 2023.

9. El 26 de enero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

II Objeto

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección del accionante uno se planteó en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Nacional Penal y la demanda de acción extraordinaria de protección del accionante dos se planteó en contra de las sentencias de apelación de 25 de julio de 2022 emitida por la Sala Provincial Penal y la de casación de 07 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Penal Nacional. Las decisiones impugnadas cumplen con el objeto de esta acción conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

11. La demanda de acción extraordinaria de protección del “accionante uno” fue presentada el **05 de enero de 2023**, en contra de la sentencia de **07 de diciembre de 2022** emitida por Sala Nacional Penal, **notificada el mismo día**.
12. La demanda de acción extraordinaria de protección del “accionante dos” fue presentada el **11 de enero de 2023**, en contra de la sentencia de apelación de **25 de julio de 2022** emitida por la Sala Provincial Penal y **notificada el mismo día** y en contra de la sentencia de casación de **07 de diciembre de 2022** emitida por la Sala Penal Nacional, **notificada el mismo día**.
13. En tal virtud, se observa que las dos demandas de acción extraordinaria de protección han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Página 3 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

IV Requisitos

14. De la lectura de las demandas de acción extraordinaria de protección se verifica que estas cumplen con los requisitos formales para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

Demanda presentada por el accionante uno

15. En su demanda, el accionante sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82), a ser juzgado conforme el trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75) de la CRE.
16. Con respecto a la garantía de la motivación, manifiesta que la Sala Nacional al referirse a lo solicitado con relación a la prescripción *“hace uso de lo que expuso en su momento el tribunal de apelación, luego transcribe el artículo 417 del COIP y se limita a señalar que a la fecha del fallo no se han cumplido los 5 años mínimos exigidos por la ley, afectándose así el derecho a ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento”* por lo que sostiene que existe un vicio de motivación por remisión.
17. Adicionalmente, con respecto a ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva sostiene que *“el decisor prefirió aplicar con efecto retroactivo el Código Orgánico Integral Penal, ley posterior que fue publicada en 2014, es decir, con posterioridad a la consumación de la conducta atribuida de lo cual se suscitó vulneración a las garantías del debido proceso”*.
18. Asimismo, manifiesta que la sentencia de la Sala Penal Nacional *“incurre en el vicio de apariencia y particularmente el subtipo de inatención”* siendo que *“la mera citación y aplicación sin explicación de la pertinencia sobre el contenido del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal (ley posterior) realizada por el tribunal de casación equivoca ex profeso el punto de la controversia judicial sobre la*

Página 4 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

prescripción de la acción penal, esto es la aplicación del artículo 101 del Código Penal (...).”

19. Agrega que al haber sido juzgado en calidad de cómplice con el Código Penal debió habersele resuelto la prescripción de la acción con el mismo cuerpo legal *“no obstante, el decisor dejó de aplicar esta garantía y aplicó [sic] ley posterior (con efecto retroactivo) para declarar sin lugar la prescripción de la acción penal”*.
20. En virtud de lo señalado, solicita que se admita la acción extraordinaria de protección y se disponga la anulación de la sentencia impugnada.

Demanda presentada por el accionante dos

Sentencia de la Sala Nacional Penal

21. Se vulnera la garantía de motivación (Art. 76.7 lit. 1) CRE) dado que no cumple con *“el estándar de suficiencia -en Justicia Penal- emitido en el párr. 31 de la Sentencia No. 2706-16-EP/21, que contiene un precedente juicio judicial obligatorio porque la CCE crea el núcleo de la ratio decidendi. El no cumplir con estos criterios la torna en no motivada,”* esto dado que el *“tribunal de casación se dedicó a pretender enseñar qué es la garantía de motivación, sin centrarse a analizar si la sentencia, de apelación, censurada estaba o no motivada.”*
22. Alega que existe una motivación aparente por incongruencia frente al derecho y por incoherencia decisonal dado que el Tribunal *“usa una falacia para no analizar el cargo, ya que dice (...) Justamente, las incongruencias argumentativas expuestas ut supra en las que ha tropezado la defensa técnica del impugnante Víctor Briones Eras, tienen una implicancia suficiente-desde el punto de vista jurídico. Para desestimar la solicitud (sic) dirigida a la declaratoria de nulidad-por inmotivación- de la sentencia de alzada.”*
23. Asimismo, sostiene que hay incongruencia frente a las partes dado que *“jamás escuchó el audio de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Puesto que en la sentencia de apelación consta un extracto mínimo y mal resumido (...) Todos esos eran argumentos relevantes (...) más aún cuando estaban destinados a dar una respuesta opuesta a la que dio el tribunal de apelación.”*

Página 5 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

24. Con respecto a la impugnación en contra de sentencia de la Sala Penal Provincial manifiesta que:

“no está motivada por (...) incongruencia frente al derecho, [i.a]al no haber el ad quem valorado todo el acervo probatorio y [i.b] tampoco analizado el umbral de la duda razonable; [ii] por incongruencia frente a las partes, porque no se resolvieron los veinte cinco argumentos relevantes propuestos por su defensa técnica en sede de apelación; y, por [iii] incoherencia decisional, dado que no se redistribuyeron los montos de la reparación integral, a pesar de haber sido absuelto el procesado.”

25. Finalmente, solicita que se deje sin efecto las sentencias de casación y apelación, y se devuelva el expediente a la Corte Provincial, para que se sortee un nuevo tribunal y se tramite la apelación.

VI Admisibilidad

26. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.

27. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

6.1 Análisis de admisibilidad de la demanda presentada por el accionante uno

28. El accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica (Art. 82), a ser juzgado conforme el trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3), al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75) de la CRE.

Página 6 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

29. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alegan vulnerados como consecuencia de las actuaciones de la Unidad Judicial y la Corte Provincial. La demanda ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
30. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco mencionan la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección.

6.2 Relevancia constitucional

31. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico tal como se desprende del acápite de su demanda “Relevancia constitucional del problema jurídico y pretensión” en el cual señala que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento y al debido proceso en la garantía de la motivación derivado de la petición de la prescripción de la acción penal solicitada en el marco del proceso penal No. 17294-2017-00028.
32. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que, del examen de este caso, permitirá hacer un análisis sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal con relación al principio de favorabilidad, cuya inobservancia vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y a ser juzgado conforme al trámite propio de cada procedimiento.

6.3 Análisis de admisibilidad del accionante dos

33. De la revisión de la demanda conforme al párrafo 24, el accionante se limita a mencionar que no se tomaron en cuenta sus argumentos, ni el acervo probatorio, ni se

Página 7 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

superó el umbral de la duda razonable que a su criterio vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Así, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera este derecho ha sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, la demanda incumple con el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

34. Asimismo, se observa que pese a que el accionante alega la vulneración de la garantía de motivación (párrs. 21, 22, 23) su argumentación, en realidad, se centran en su inconformidad y desacuerdo con las decisiones impugnadas. Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

VII Decisión

35. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **de la demanda presentada por el accionante Camilo Edgar Frías Casco**.
36. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
37. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el

Página 8 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

38. En consecuencia respecto de la demanda admitida, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación
39. Este Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de protección presentada por Víctor Hugo Briones Eras dentro del caso 193-23-EP. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
40. Respecto a la demanda que ha sido inadmitida se dispone notificar este auto, archivar la causa únicamente con respecto de Víctor Hugo Briones Eras.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Página 9 de 10

Caso No. 193-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN